

Resolución Gerencial General Regional No. 1074-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 2 5 OCT 2012

VISTO: El Informe Legal Nº 044-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 548798-2012/GOB.REG-HVCA7GG, Opinión Legal N° 233-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, y el Recursos de Apelación presentado por Agreda Tovar Silvia Elizabeth; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206º de la Ley Nº 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Asimismo el artículo 207º numeral 207.1, señala "Los recursos administrativos son los: de reconsideración, apelación y revisión";

Que, mediante escrito de fecha 01 de setiembre del 2011, la recurrente solicita reintegro y estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, pedido que fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral Nº 413-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 08 de marzo del 2012;

Que, mediante escrito de fecha 20 de julio del 2012, la recurrente interpone Recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 413-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 08 de marzo del 2012;

Que, el inciso 20 del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 106º numeral 106.1, de la Ley 27444, señala que "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición", asimismo el numeral 106.3 señala "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, el Artículo 109° de la Ley Nº 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción, en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", concordante con el artículo 206º numeral 206.1;

Que, la señora Silvia Elizabeth Agreda Tovar ampara su pretensión que le corresponde que recibir la suma de cinco (5) nuevos soles en forma diaria conforme a lo dispuesto por el D.S Nº 025-85-PCM, asimismo no se ha tomado en consideración la primera de las disposiciones complementarias transitorias y finales del decreto Legislativo Nº 276, entre otros;

Que, al respecto el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, se otorgó la asignación única de (5,000.00 Cinco Mil Soles de Oro), diarios a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno central,









Resolución Gerencial General Regional No. 1074-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica. 2 5 OCT 2012

Instituciones Publicas Descentralizadas y organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos, habiendo sido modificado dicho dispositivo legal mediante los siguientes dispositivos legales: D.S N° 063-85-PCM, D.S N° 155-88-EF, D.S. N° 031-88-TR, D.S 225-88-EF, D.S. N° 130-89-EF, D.S N° 204-90-EF Y D.S N° 264-90-EF;

Que, mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 que en su último párrafo del artículo 1° señala "Precisase que el monto total por MOVILIDAD, que corresponde percibir al trabajador público se fijara en I/.5′000,000, dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nrs 204-90EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo (Cambio Monetario), en tal sentido la regulación del referido decreto absorbe o recoge en su integridad a lo regulado por los mencionados dispositivos, especialmente a lo regulado por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que en su artículo 1° señala que la percepción de la bonificación por movilidad a partir del 01 de julio de 1990 será en forma mensual;

Que, el Artículo 3º de la Ley 25295, referido al cambio de la unidad monetaria a nuevo sol se establece "La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes: (a)I/. 5'000,000 igual S/. 5.00, b) I/. 1'000,000 igual S/. 1.00, c) I/. 500,000 igual S/. 0.50...);

Que, es preciso mencionar que el art. 1º inciso b) del D.S Nº 204-90-EF, aplicable desde el 01 de julio de 1990, la bonificación por movilidad se otorga mensualmente lo cual es concordante con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del D.S Nº 109-90-PCM, quedando tácitamente derogado el D.S Nº 025-85-PCM, es más el Art. 9º del D.S Nº 109-90-PCM señala "Déjese en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, vale decir el D.S Nº 025-85-PCM, quedo tácitamente derogado, asi la derogación tacita de una disposición se produce cuando la materia que ella regulaba a sido objeto de un tratamiento total o parcialmente distinto mediante otra fuente formal del derecho, coligiéndose que la asignación por movilidad que regulaba el D.S. Nº 025-85-PCM, ha sido objeto de tratamiento total mediante los Decretos Supremos 264-90-EF Y 109-90-PCM;

Que, habiéndose revisado los documentos generados por la recurrente se verifico que los conceptos reclamados han sido pagados de acuerdo a las normas vigentes de ese entonces, a partir del 01 de setiembre de 1990 la asignación por movilidad quedo establecido en I/.5´000,000 que en su equivalente en nuevos soles asciende a S/.5.00 nuevos soles, monto que se viene pagando a la peticionante y demás servidores públicos, concluyéndose que no existe deuda pendiente de pago por asignación de refrigerio y movilidad;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene pertinente declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Gorki Gaspar Paco, contra la Resolución Directoral Nº 428-2012-D-HD-HVCA/UP;

Estando a la Opinión Legal; y,









Resolución Gerencial General Regional Nro. 1074-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 2'5 OCT 2012

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por SILVIA ELIZABETH AGREDA TOVAR, contra la Resolución Directoral Nº 413-2012-D-HD-HVCA/UP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Miguel Angel/García Ramos

GERENTE GENERAL REGIONAL



